

RV: Apelación de la Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). MP. Luis Hernando Castillo Restrepo

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 16:21

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Correa Caicedo <dcorreac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

At, Lucia Rodriguez

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Ruben Darío Restrepo Rodriguez <restrepo-abogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 3:53 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación de la Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). MP. Luis Hernando Castillo Restrepo

Señor
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado Ponente
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
E.S.C-e.

Investigado: Gonzalo Enrique Delgado López.
Radicación: 76-001-11-02-0000-2021-01449-00

En un pdf anexo encontrarán el recurso de opugnación.

Atentamente,

RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ.
Cel: 3173794275



Facultad de
DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



Señor
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado Ponente
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
E.S.C-e.

Investigado: Gonzalo Enrique Delgado López.
Radicación: 76-001-11-02-0000-2021-01449-00

Asunto: Apelación de Sentencia.

Cordial saludo,

Rubén Darío Restrepo Rodríguez, de condiciones civiles ya conocidas, obrando como defensor de oficio dentro del presente proceso sancionatorio, me permito presentar la Apelación de la Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se ordenó SANCIONAR al abogado Gonzalo Enrique Delgado López. La alzada se propone bajo los siguientes motivos:

Consideración Previa:

El recurso de apelación de la sentencia se interpone en el término oportuno, dado que la notificación de la sentencia recurrida se efectuó el 28 de septiembre de 2022, y esta impugnación se radica el día 29 de marzo del mismo año, es decir, al día siguiente de la notificación de la Sentencia, estando dentro de los tres días para opugnar la decisión, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

Motivos de la condena:

El abogado Gonzalo Enrique Delgado López es condenado porque no entregó en la mayor brevedad posible los dineros que cobró en el Banco Agrario por valor de \$ 300.000.000 a su cliente, la Clínica Nuestra Señora del Rosario, sustrayéndose el dinero sin su consentimiento y evitando pagar los mismos, pese a los requerimientos del poderdante; así, incurrió en la falta tipificada en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, que regla que constituyen faltas a la honradez del abogado: “*No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo*”, y la cual se sancionó con suspensión de la tarjeta profesional por 24 meses y multa a favor del erario judicial.

El *ad quo* consideró que los argumentos de la defensa no desacreditaban la ocurrencia de la falta disciplinaria, pues si bien, la primera alegación que expuse consistió en referir que hubo pago de la obligación originada en la prestación del servicio de abogado por la celebración verbal de una novación entre el disciplinado y la quejosa, ocasionando la extinción de la obligación que provoca la presente causa disciplinar; a ello, la Sala argumentó que:

“[...]por una parte, si bien es cierto, el profesional del derecho llego a un acuerdo de pago con la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para la devolución del dinero que sin justificación alguna se apropió de su cliente, no es menos cierto que, este tipo acuerdo aunque existiera y hubiese nacido a la vida jurídica porque la intención de novar se hubiese establecido claramente, con una manifestación de voluntad inequívoca entre las partes como lo exige esta figura jurídica, se requiere para tal caso que la misma no se presuma



Sin embargo, a modo hipotético a fin de dar claridad en el caso sub lite, si se asumiera que este tipo de acuerdo se suscribió como lo hizo ver la defensa; es preciso advertir que, el derecho disciplinario sancionador, es totalmente independiente de la aplicación de cualquier otro derecho, precisamente porque el legislador previó en cabeza de las jurisdicción disciplinaria, investigar y de ser necesario, sancionar las conductas de los profesionales del derecho que en ejercicio de la profesión incurrieran en trasgresión a los deberes profesionales consagrados en el catálogo de deberes que contempla el Estatuto Deontológico del Abogado.” (P. 10:11)

Y adujo, frente a la solicitud de prescripción extintiva de la acción disciplinaria que evoqué en la segunda alegación:

“Nótese que en el caso sub examine, la conducta disciplinaria desplegada por el togado, fue cuando este cobró los dineros al BANCO AGRARIO, siendo la fecha puntual el 19 de noviembre de 2013, pero esta fecha no puede ser tenida en cuenta como termino de prescripción, pues estamos ante una falta de carácter permanente o continuado.

Advertido lo anterior, la segunda precisión radica en que, siendo la falta tipificada en el artículo 35 numeral 4 del Estatuto Deontológico del Abogado de carácter permanente o continuado, la interrupción del término solo se podría verificar cuando haya cesado la realización del ultimo acto y en el caso de marras, y a la fecha de proferirse este fallo, no se ha verificado la devolución del dinero a la CLINICA NUESTRA, luego entonces, no podría hablarse de prescripción de la acción disciplinaria; en otras palabras, la falta seguirá ejecutándose en el tiempo hasta que no se verifique la reintegración total del dinero apropiado por el doctor DELGADO LÓPEZ a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO” (P. 11)

Motivos de la apelación:

1. Su señoría, ante todo quiero expresar que el presente recurso se presenta en calidad de Defensor de Oficio con el solo propósito de cumplir la tarea asignada: defensor técnico, de allí, que me permito manifestar que no comparto el criterio de la Sala de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, y menos, cuando la sentencia desconoce el principio *in dubio pro disciplinado*, y considera que el derecho disciplinario no se debe nutrir de las otras ramas del campo jurídico, como si las conductas antiéticas que regula el Estatuto de la abogacía no deben ser interpretadas de forma complementaria con las demás instituciones jurídicas creadas por el legislador, que permiten dar un alcance racional a los vacíos o normas en blanco que se disponen en la Ley 1123 de 2007, pues dicha interpretación, conlleva a generar la sanción disciplinaria a mi defendido.

2. Los argumentos que expone la sentencia para desacreditar la defensa enarbolada incurren en un error fáctico al analizar los hechos debidamente acreditados en el proceso. La declaración de la testigo, Adriana del Socorro Muñoz Bravo, y el documento obrante a folio 64 del anexo “05QuejasyAnexos” del expediente electrónico, acreditan un hecho que cambia totalmente la interpretación de la conducta disciplinable, porque considero que hace prescriptible la conducta del apoderado, o, como mínimo para que se le sea reconocido al procesado un atenuante de la sanción, y es que entre la entidad quejosa y el disciplinado llegaron a un acuerdo de las obligaciones derivadas por el impago de los títulos del año 2013 (dineros que ascendían a \$300.000.000), cobrados por el señor abogado Gonzalo Enrique Delgado López y que presuntamente no entregó a su cliente, Clínica Nuestra Señora del Rosario (N.S.D.R S.A.S).

3. Obsérvese su señoría, que hay dos situaciones ruinosas en los argumentos del ente sancionador. Primero, valora equívocamente el testimonio de la señora Adriana del

Socorro Muñoz Bravo, quien, a viva voz, refirió la existencia de un acuerdo entre las partes, pero que no se acordaba con exactitud los pormenores del mismo, e igualmente, no da credibilidad al anexo que con claridad evidencia que la quejosa hace un cobro “prejurídico” al disciplinado por valor de \$ 60.000.000 a raíz “*de una deuda*” entre estos. El despacho, deniega dar credibilidad a las pruebas que fidedignamente acreditan la existencia del acuerdo, y que el monto de lo adeudado no es \$ 300.000.000 sino que asciende para el año 2016 a la suma de \$ 60.000.000, un valor menor que no fue considerado en la graduación de la conducta; pero peor aún, la Sala aduce que dicha novación “se requiere para tal caso que la misma no se presuma”; en término, positivos, en el peor de los eventos, el fallador presume la existencia de la novación en la *ratio decidendi* pero omite reconocerla finalmente en el *decisium*.

4. Si bien, no comparto que en las razones de derecho el *ad quo* considere la novación como “*presunta*” porque para el suscrito está más que acreditada que aconteció en el año 2016, si, hubiere hecho la interpretación menos lasciva (reconocer la novación ya que la presume), la sanción no hubiere sido una de las más gravosas (la suspensión y la multa impuesta), sino una medida de censura en los términos del artículo 45, literal B, numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, además, que debió aplicar el principio *in dubio pro disciplinado y pro personae*, porque en caso de duda se aplica lo más favorable al investigado, y en este caso, era como mínimo reconocer la extinción de la obligación derivada de la entrega de los presuntos \$ 300.000.000, ya sea como atenuante, o en su defecto, como fecha de extinción de la obligación y culminación de la conducta continuada y/o permanente.

Como atenuante porque la Sala no tenía la plena seguridad que se adeudaran los \$ 300.000.000, sino que se debía entender que la deuda era de \$ 60.000.000, y para la graduación de la conducta no se tuvo en cuenta, además, tampoco se tuvo presente que el abogado [...]por iniciativa propia, [buscó] resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.”, para ser merecedor de una censura y no de suspensión y multa.

Y, como prescripción, porque por lo menos desde el 20 de octubre de 2016 hay seguridad que la obligación se había extinguido, y al momento de proferir el fallo han pasado más de 5 años.

5. Se reitera que la acreencia fue extinguida desde el año 2016 en gracia a la novación, que es una de las formas de extinción de las obligaciones según lo regla el artículo 1625 de la Ley 84 de 1873, en ese sentido, no se debe confundir la labor del litigante con los incumplimientos contractuales producto de la novación, que deben ventilarse ante la jurisdicción competente; así, por la propia manifestación del quejoso que declara que lo que existe es una “deuda” es evidente que la naturaleza de las conductas aducidas no son las que comportan en contra de la profesión del abogado sino de índole civil, podría decirse que son atípicas las conductas endilgadas.

Además, que la conducta descrita en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007 cesa su carácter de continuada y/o permanente, una vez se verificó la extinción de la obligación del apoderado, como aconteció en el *sub lite*. Esta conclusión nace al comprender que ninguna rama del derecho es inconexa con las otras, pues la sistematicidad del Derecho permite comprender mejor la norma al analizar fenómenos que las propias reglas civiles y comerciales regulan de manera puntual.

6. Por otro lado, inquieta que el apoderado de la sociedad N.S.D.R S.A.S., declara, en el hecho cuarto de la queja que desde el mes de noviembre de 2015 efectuaron sendas reclamaciones al investigado para que esclareciera por qué no había consignado las sumas dinerarias que el disciplinado cobró dentro de un proceso judicial, y que eran de

titularidad del quejoso, por consiguiente, había conocimiento de sobra que la conducta se había finiquitado desde el año 2015 por parte de la presunta víctima, y es de recordar, que si bien las conductas pueden ser continuadas y/o permanentes eso no significa infinitud del fenómeno prescriptivo ni de la capacidad de investigación del Estado, ya que desconocería el principio de plazo razonable.

Aquí, la conducta fue desplegada en el año 2013 con el cobro de los títulos, hubo conductas continuas para ocultar el cobro hasta que en el año 2015 el cliente se percató del impago. Desde ese momento deja de ser conducta continuada y/o permanente, porque no se desplegaron más actos por el procesado; por el contrario, fueron las presuntas víctimas las que iniciaron las acciones respectivas.

7. En ese sentido, por lo menos se constata que las conductas antiéticas y en contra de la profesión que denuncian las presuntas víctimas dentro de este proceso, eran de conocimiento del quejoso desde noviembre de 2015, hasta el punto de que en los anexos de la queja aparecen acreditados que consultaron los títulos cobrados por el querellado ante el Banco Agrario de Colombia S.A, el día 20 noviembre de 2015 a las 10:13 con 45 segundos. No obstante, debo advertir que el cobro de dichos dineros que provocan la presente investigación se efectuó el 19 de noviembre de 2013.

Podrá observar dicha situación en el folio 72 del anexo “05QuejasyAnexos” del expediente electrónico.

Igualmente, al quejoso se le revocó la capacidad de recibir dineros a nombre de la entidad el 02 de diciembre de 2015 poniendo fin a su capacidad de gestión económica dentro del proceso, tal como obra a folio 65 del anexo “05QuejasyAnexos” del expediente electrónico.

Por último, es claro que desde el 20 de octubre de 2016 la obligación adeudado por el procesado por presuntamente \$300.000.000 fue novada.

8. De tal manera, solicito se dé aplicabilidad a la declaratoria de prescripción ya que, en cualquiera de los cuatro casos, cuando aconteció el cobro (19 de noviembre de 2013), cuando la presunta víctima tuvo conocimiento de la conducta antiética o disciplinable (20 de noviembre de 2015) cuando se revocó la facultad de recibir del procesado (02 de diciembre de 2015), o cuando se novó la obligación y por ende se extinguió la (20 de octubre de 2016), al momento de dictarse el fallo ya habían pasado más de cinco años sin que se hubiere proferido fallo judicial que declare la responsabilidad del investigado.

Pretensiones:

a) Principal:

De acuerdo a lo expuesto, me permito solicitarle que revoque Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se ordenó SANCIONAR al abogado Gonzalo Enrique Delgado López; y por el contrario, se declare prescrita la acción disciplinaria, que la conducta no es típica, y, por lo cual, no hay lugar a responsabilidad alguna.

b) Subsidiaria:

En caso de denegarse la declaración de ausencia de responsabilidad, solicito que se reconozca al abogado una medida de censura en los términos del artículo 45, literal B, numeral 2° de la



Facultad de
DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



Ley 1123 de 2007; o una atenuación, en la sanción de suspensión y multa en vista que el valor del perjuicio a las presuntas víctimas es mucho menor al considerado por el *ad quo*.

Atentamente,

Rubén Darío Restrepo Rodríguez
CC. N° 1.112.225.923.
T.P N° 260.724° del C S. de la J.